

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Concluye el Reglamento provisional de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental.*

Art. 59. Las clases de lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana &c., se subdividirán en secciones, cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada seccion. Al efecto los discípulos de cada seccion deberán usar los mismos libros y recibir las mismas lecciones.

Art. 60. Para la lectura deberán los Maestros estar instruidos en las mejores prácticas, procurando que la prononciacion de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuacion; y muy particularmente que *entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen*; sin descuidar la correccion, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 61. A fin de no retardar los progresos de la instruccion en los diferentes ramos ó enseñanzas de la Escuela, no se designarán en lo sucesivo libros determinados; sino que serán elegidos por el Maestro, de acuerdo con la Comisión local, las mejores obras á medida que vayan publicándose. Deberán sin embargo las Comisiones locales dar conocimiento á las de provincia, sin cuya aprobacion no continuará el uso de libro alguno.

Atendida la falta general de libros uniformes en las clases pobres, convendrá que los Ayuntamientos y Comisiones proporcionen á los Maestros series de lecciones impresas en hojas sueltas, que puedan pegarse sobre cartones ó tablas, y sirvan para que lean todos los niños de una seccion colocados delante de ellas.

Art. 62. Se enseñará á todos los niños á leer manuscritos, eligiendo entre estos los que parezcan

mas útiles hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litografiados destinados á este objeto.

Art. 63. Mientras que el Maestro esté empleado en la leccion de los discípulos de una seccion, deberán ocuparse los demas en sus respectivas tareas, conforme á la máxima de enseñanza de que *todo Maestro público debe arreglar los ejercicios de su Escuela y la disrribucion del tiempo de modo que ningun niño esté jamás ocioso.*

Art. 64. Colocados en semicírculo los niños de la seccion por el orden que tenían en la eleccion anterior, comenzará el primero leyendo á media voz una palabra, frase ó período seguirá el segundo cuando el Maestro, pasante ó ayudante lo ordenen, y así sucesivamente hasta el último; atendiendo todos en su libro á lo que se va leyendo. Cuando un discípulo se equivoque ó lea mal, lo corregirá el inmediato; y si este no supiere, el que siga &c. El discípulo que corrija ocupará el puesto del primero que se equivocó.

Art. 65. El Maestro solo corregirá cuando no haya algun discípulo de la seccion que sepa hacerlo; y en este caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 66. Si el Maestro observare falta de atencion en alguno, deberá interrumpir el orden, y hacer que continúe leyendo el que no atendia.

Art. 67. Además de la lectura variada segun el Maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la seccion descompongan de memoria las palabras leidas, diciendo cada uno una sílaba, y nombrado despues los demas las letras, unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó sílabas, y aun se les digan al principio, para que las repitan, convendrá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su leccion.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, prac-

dicarán los ejercicios que les corresponden en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la lección de cada sección, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el Maestro en el registro.

Art. 71. Para la escritura estarán también divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma sección de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos; y llegar á escribir con claridad, soltura, expedición y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religión; buenas máximas morales; hechos históricos dignos de imitación; reglas gramaticales de ortografía, de urbanidad &c.

Art. 75. Los Maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convenga, y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglon de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola lección ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado; y habiendo mostrado por otra parte la experiencia que el ejercicio de escribir facilita los progresos de leer al mismo tiempo que agilita la mano, será conveniente que los niños de que se trata formen la primera sección de la clase de escritura.

A este fin sería útil que se fuese sustituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio mas económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizarra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera sección la formación de letras.

Art. 78. Después que hayan leído todas las secciones, pasará el Maestro á la corrección de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido mas tiempo para escribir. Para esta corrección colocará los cuadernos de una misma sección en fila y á la vista, los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella sección.

Art. 79. Para la corrección de los cuadernos de la sección superior pondrá el Maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El Maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 81. En todas las Escuelas habrá lección de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura dos veces por lo menos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la Escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará como las demas dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el Maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la corrección de las de aritmética. A este fin se presentará cada sección por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, en frente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el Maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y este pasará á hacer la operación en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los demas la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El Maestro hará pasar dos, tres ó mas discípulos de la sección á trabajar en el tablero, segun el tiempo que pueda emplear; y por último examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demas enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el Maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

## CAPITULO VII.

### Exámenes generales.

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mención, habrá examen general y público dos veces al año por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las Salas del Ayuntamiento donde el local de la Escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comisión superior de provincia en las capitales, y en los demas pueblos por la Comisión respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas, ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comisión local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la Escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una división superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la Comisión que preside los premios, si los hubiere; y de todos

modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la Escuela y se publicará.

Art. 91. Despues de cada examen general se extenderá otra lista particular de los discipulos que puedan salir de la Escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificacion en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

### CAPITULO VIII.

#### *De las Escuelas de niñas.*

Art. 92. Las disposiciones de este Reglamento serán comunes á las Escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo. = Madrid 26 de Noviembre de 1838. = Valgornera.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos, comisiones locales y provincial del ramo de instruccion primaria á quienes particularmente recomiendo la vigilancia y cuidado de que se lleve á efecto lo dispuesto en el preinserto reglamento. Zaragoza 18 de Enero de 1839. = E. G. P. I. = Dionisio de Echegaray.*

*En la Gaceta de Madrid de 16 del actual número 1523 se halla inserta la Real orden que sigue.*

En Real orden circular de 5 de Julio de 1822 se dispuso por punto general que las juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administración de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las Juntas. = Aquella declaracion, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea han llamado la atencion de S. M. que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la junta auxiliar consultiva de este Ministerio, que ni las juntas municipales entablen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; así como tampoco á los demas establecimientos públicos de beneficencia los que interpusiesen contra las mismas, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas espedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 30 de Diciembre de 1838. = Hompanera de Cos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 18 de Enero de 1839. = El G. P. I. = Dionisio de Echegaray.*

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia en que existen casas de espósitos, no han cumplido con remitir á este Gobierno político el estado cuyo modelo se insertó con la Real orden que lo mandaba en el Boletín oficial de 16 de Octubre último número 82, y á fin de que lo verifiquen á la mayor brevedad se les dirige este recuerdo. Zaragoza 22 de Enero de 1839. -- E. G. P. I. -- Dionisio de Echegaray.

Habiendo tomado posesion de su destino de Intendente de Rentas de esta provincia el Sr. D. Juan José Llamas, queda desde este dia encargado interinamente del Gobierno político de la misma en conformidad á lo dispuesto en el artículo 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823. Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia por medio del Boletín oficial para su conocimiento. Zaragoza 24 de Enero de 1839. -- Dionisio de Echegaray.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas de 10 de Noviembre último, se espondrá á pública subasta el arriendo del derecho de la Bolla de Naipes en esta Provincia conforme á la Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, con sujecion al pliego de condiciones formado por la Contaduría de Rentas, que estará de manifiesto en la Escribanía principal de las mismas, calle de S. Pedro número 86. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo podrán concurrir á esta Intendencia de Provincia el dia 16 del mes de Febrero viniente que es el en que finarán los 20 señalados en la mencionada orden. Zaragoza 22 de Enero de 1839. -- P. V. -- Pascual de Unceta. -- Por mandado del Sr. Intendente, Gorgonio Arnés.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Diputacion ha acordado, que interin se ocupa del repartimiento del contingente de la quinta de 400 hombres, decretada por las Cortes en 14 y 19 de Diciembre último, y sancionada por S. M. en 10 del corriente mes, cuya operacion se promete llevar á cabo con la mayor

brevedad posible, los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia desde el recibo de la presente circular y sin levantar mano si ya no tuvieran hechas las diligencias preparatorias de la quinta hasta el acto de la declaracion de soldados, procederán á ejecutarlas, de tal manera que al tiempo de comunicarles los cupos que respectivamente les haya correspondido y en el periodo de diez dias de su recibo, den por concluidas todas las operaciones hasta la definitiva declaracion de soldados, y se hallen prontos para su presentacion al primer aviso que se les comunique; practicando el alistamiento y quinta de todos los que por la Ordenanza les corresponda, incluso los comprendidos en el alistamiento general; y que actualmente se encuentran en los depósitos, pues este armamento no debe obstar para que las operaciones de la quinta tengan cumplido efecto. Zaragoza 22 de Enero de 1839.—El D. cano, Mariano Montañes. — Manuel Lasala, Secretario.

**El Intendente Militar del distrito de Aragon.**

Hace saber: Que debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios para las tropas de este distrito, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832, y demas Reales disposiciones vigentes, por término de cuatro años, que darán principio en 1.º de Julio del presente, y concluirán en 30 de Junio de 1843, se procederá á subastar este servicio en los Estrados de esta Intendencia calle del Coso número 42, el dia 22 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, por medio de un solo remate segun está mandado; pudiendo los licitadores interesarse en él, ya sea para todo el distrito, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo, bajo el referido pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de dicha Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la Plaza de Jaca. Zaragoza 13 de Enero de 1839.—Felipe Fernandez Arias. -- Luis Blanco Velilla, Secretario.

Se ha prorrogado para el lunes 28 de los corrientes la contrata de mil Sillares de cantería que se necesitan para las obras del Puente de Piedra de esta Ciudad de las canteras de la dehesa de la paridera de la carne término de la villa de Epila, eligiendo entre ellas la de mejor calidad, de los cuales 800, completarán ocho palmos de longitud, cinco de latitud, y dos de altura, cuyas dimensiones serán con las ventajas necesarias para que des-

4  
pues de labrados resulten las referidas medidas ú otras si conviniere variarlas, con arreglo á las plantillas que se darán con un mes de anticipacion; y los 200 restantes completarán en la misma forma seis palmos de longitud, cuatro de latitud y tres de altura. En su consecuencia los que quieran interesarse en esta subasta bajo los pactos y condiciones de que se les enterará en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento podrán verificarlo y presentar sus proposiciones hasta el referido dia en que se celebrará el remate á las once de la mañana del expresado dia en las Casas y Sala Consistorial á favor del mas ventajoso postor. Zaragoza 24 de Enero de 1839.—De acuerdo de S. E.—Gregorio Ligeró, Secretario.

Habiendo dispuesto la Junta del partido de la La Almunia sacar á pública subasta la contrata de las 6 acemilas que corresponde tener al mismo en las Brigadas del Ejército por tiempo de seis meses, el Domingo próximo 27 de los corrientes á las diez de su mañana; las personas que se interesen en dicha contrata acudiran á la hora citada á las casas Consistoriales, donde re rematará en el mejor postor.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion de este Reino para la venta en pública subasta de la corraliza denominada de Concejo sita en esta jurisdiccion, lo anuncia al público para el que quiera comprarla dirija su proposicion á esta Secretaría, en la que se le enterará de las condiciones y demas que apetezca saber. Cortes de Navarra 17 de Enero de 1839.—Con acuerdo del Ayuntamiento, Juan Jimenez, Secretario.

El fabricante de brageros de la calle Alta de S. Pedro número 2 se ha trasladado á la de las Vírgenes número 40, el cual tiene un buen surtido de dichos brageros y demas obra perteneciente á cerrajería.

La conduta de cirujano de la villa de Chiprana se halla vacante, su dotacion 4000 rs. vn. cobrados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte hasta el 15 de Febrero próximo.

**TEATRO.** La Empresa ha dispuesto volver á poner en escena el dia 27 del presente, el melo-mimo drama tan aplaudido en este Teatro titulado: *Todo lo vence amor ó la pata de cabra.*